

Nº DE ORDEN: 073/2021
Expte: Nº 170/2021

RECIBIDO: 24/09/2021
VENCIMIENTO: 01/10/2021

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 21 días del mes de septiembre del año 2021, se constituye la Comisión de **OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS** de la **Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca**, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar el proyecto de **LEY**, contenido en el expediente **Nº 170/2021**, Iniciado por la **DIPUTADA MÓNICA ZALAZAR**, caratulado **“REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS”**. -----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General y en Particular del presente proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

LEY DE REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I - PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º.- Objeto. El objeto de la presente ley es la regulación del procedimiento de las audiencias públicas en la provincia de Catamarca como una instancia de participación en el proceso de toma de decisiones de carácter público y de control del funcionamiento de la gestión pública.

ARTÍCULO 2º.- Principios Generales. El procedimiento de audiencia pública se debe regir por los principios del debido proceso, publicidad, oralidad, informalismo, contradicción, participación, instrucción, impulsión de oficio y economía procesal.

ARTÍCULO 3º.- Ámbito de aplicación. La presente ley es de aplicación en la celebración de las Audiencias Públicas en el ámbito de la Provincia de Catamarca y debe ser considerada supletoria al procedimiento de la Ley Provincial Nº 5318.

ARTÍCULO 4º.- Obligatoriedad de audiencia pública. Institúyase la obligatoriedad de Audiencia Pública en las siguientes acciones de gobierno:

- a) Obras públicas de infraestructura de la Provincia y los Municipios;
- b) Obras públicas financiadas con préstamos nacionales e internacionales;
- c) Cuadro tarifario de servicios públicos provinciales;
- d) Obras hídricas;
- e) intervenciones en monumentos históricos, plazas y espacios públicos.

En el caso de los incisos a, b y d, la convocatoria de audiencia pública debe ser obligatoria si las obras públicas superan el monto de diez millones de pesos

(\$10.000.000,00). El Poder Ejecutivo puede actualizar este monto hasta el límite del 20% anual.

ARTÍCULO 5º.- Autoridad convocante. La convocatoria a Audiencia Pública puede ser efectuada por organismos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial.

ARTÍCULO 6º.- Pedido de audiencia pública por los ciudadanos. El ciudadano o ciudadana, que exprese sus motivos por escrito de manera concreta y justificada en la materia en que se trate, puede solicitar a los órganos referenciados en el artículo 5º, la realización de una audiencia pública.

ARTÍCULO 7º. - Trámite de la petición de un ciudadano. En caso de que haya sido peticionada la convocatoria para audiencia pública por un ciudadano o ciudadana, el organismo al que se solicitó tiene 30 días hábiles para contestar, el cual debe expresar su decisión de manera fundada.

ARTÍCULO 8º.- Lugar. Las audiencias públicas deben realizarse en el lugar que indique la conveniencia del interés público de la temática a tratar. Es obligación realizar la audiencia en los lugares que se desarrollarán las acciones de gobierno en examen.

ARTÍCULO 9º.- Modalidades. La audiencia pública puede celebrarse bajo la modalidad presencial, virtual o mixta según la circunstancia del caso lo requiera.

ARTÍCULO 10.- Intérprete de lengua de señas. Incorpórese a las audiencias públicas un intérprete en lengua de señas con título habilitante, con el objeto de facilitar la comprensión y participación de las personas sordas e hipoacúsicas que concurren a las audiencias públicas.

ARTÍCULO 11.- Etapas. El procedimiento de audiencia pública debe contener las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Etapa Preparatoria;
- c) Audiencia Pública propiamente;
- d) Etapa Resolutoria.

ARTÍCULO 12.- Partes. Puede participar de las audiencias públicas como parte, el ciudadano o ciudadana que invoque un derecho subjetivo o interés legítimo o difuso. Esta disposición incluye a las organizaciones no gubernamentales, autoridades públicas nacionales, provinciales, municipales y el Defensor del Pueblo o funcionario que lo remplace en sus funciones. A criterio del organismo que convoque a la audiencia pública, si la naturaleza del caso lo requiere, se puede admitir como partes a personas públicas y privadas extranjeras, residentes o no en el país, u organizaciones de carácter supranacional.

ARTÍCULO 13.- Representación y Patrocinio. En las audiencias públicas las partes, pueden actuar personalmente o por medio de representantes letrados o técnicos, debidamente acreditados.

ARTÍCULO 14.- Formas de acreditar la representación. La representación se puede acreditar mediante la escritura pública de poder, carta poder con firma certificada por autoridad policial, judicial, escribano público y funcionarios administrativos.

ARTÍCULO 15.- Unificación de personería. Durante las etapas del procedimiento se puede exigir la unificación de las personerías de las partes con intereses comunes. En caso de divergencia entre ellas sobre el representante, debe decidir la autoridad convocante.

ARTÍCULO 16.- Defensor del Pueblo. El Defensor del Pueblo o autoridad que ejerce esa función o en el futuro lo remplace puede ser parte del proceso, su participación no obsta para que los ciudadanos y ciudadanas o grupo de ciudadanos y ciudadanas puedan intervenir en la audiencia pública según lo previsto en el artículo 6º.

ARTÍCULO 17.- Participación del Público. El público puede participar oralmente en la audiencia, con autorización de la autoridad a cargo de la misma, quien debe resolver en el momento que puede hacerlo y la pertinencia, y debe tener a consideración el orden del procedimiento.

CAPÍTULO II - CONVOCATORIA

ARTÍCULO 18.- Publicación. La convocatoria a las audiencias públicas se debe publicar con una antelación de treinta (30) días como mínimo antes de la realización de la audiencia para poder proceder a realizar los actos de la etapa preparatoria.

La publicación debe realizarse en páginas web oficiales del organismo convocante y como mínimo en dos diarios de circulación provincial y en dos diarios o radios del lugar sede de la audiencia y en donde los hechos hayan sucedido o estén destinados a tener efectos.

ARTÍCULO 19.- Característica de la publicación. En la publicación de la convocatoria a audiencia pública se debe indicar:

- a) Una relación sucinta de su objeto;
- b) La indicación del lugar donde se puede obtener vista y copias de la presentaciones y documentación pertinente;
- c) Inicio y duración de la etapa preparatoria;
- d) El plazo para la presentación de las partes, sus pretensiones, las pruebas y sus copias;
- e) Lugar, día y hora que se celebrara la audiencia pública;
- f) Una breve explicación del procedimiento e instructores designados.

ARTÍCULO. 20.- Transmisión de la audiencia. Las audiencias deben ser transmitidas en directo y sin interrupción por el Canal de Televisión perteneciente al Estado Provincial. Los canales privados, tanto de aire como de cable, pueden efectuar la transmisión de las audiencias públicas.

ARTÍCULO 21.- Constancia. Nulidad Absoluta. En los expedientes del procedimiento de audiencia pública se debe agregar constancia de las publicaciones realizadas conforme al artículo 18, bajo pena de nulidad absoluta del procedimiento.

ARTÍCULO 22.- Notificaciones y vistas. Las providencias y resoluciones dictadas en el marco del procedimiento de audiencia pública quedan notificadas los días martes y viernes o el siguiente hábil si fuesen feriados. Pueden tomar vista de las actuaciones las partes en cualquier momento, salvo que exista una disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 23.- Prueba. En la admisión y producción de la prueba regirá, durante el proceso, el principio de amplitud de admisión, flexibilidad e

informalismo, y en caso de duda se debe estar a favor de su admisión y producción.

ARTÍCULO 24.- Asesoramiento. El instructor de la etapa preparatoria o la autoridad a cargo de la audiencia puede requerir el asesoramiento oral o escrito de asesores técnicos y legales, internos o externos, públicos o privados.

ARTÍCULO 25.- Designación de instructores. Las autoridades que convocan a audiencia pública deben designar el o los instructores o instructoras que deben estar a cargo del procedimiento.

CAPÍTULO III - ETAPA PREPARATORIA

ARTÍCULO 26.- Comienzo y duración. Convocada la audiencia pública comienza la etapa preparatoria que debe estar a cargo de uno o más instructores o instructoras designados por la autoridad convocante, con el plazo de duración especificado en la publicación. El instructor asignado o instructora asignada puede ser interno o externo, público o privado.

ARTÍCULO 27.- Objeto. La etapa preparatoria tiene por objeto realizar los trámites previos para la realización de la audiencia y poner en conocimiento de las partes y el público los hechos vinculados a la audiencia pública.

ARTÍCULO 28.- Facultades del instructor. El instructor tiene amplia facultad para:

- a) Fijar plazos;
- b) Determinar los medios por los cuales se registrará la audiencia pública;
- c) Decidir acerca de la legitimación de las partes, en su caso la unificación de personería, y tener en cuenta el orden del procedimiento de la audiencia pública;
- d) Admitir pruebas propuestas por las partes o rechazarlas por irrelevantes o inconducentes;
- e) Introducir pruebas de oficio;
- f) Solicitar ante la autoridad convocante una prórroga del plazo de duración de la etapa preparatoria, cuando la circunstancia así lo requiera.

ARTÍCULO 29.- Legitimación, personería, pretensión. Las personas humanas o jurídicas, organizaciones, organismos públicos, o autoridades que solicitan participar en una audiencia pública, deben presentarse al instructor por escrito, proporcionar sus datos, constituir domicilio en la ciudad de San Fernando del valle de Catamarca, indicar o acreditar su personería si actuaran en representación, acreditar los derechos que invoquen con expresión de su pretensión en el tema a debatir y acompañar la documentación que la sustente y ofrecer pruebas, las que pueden ser ampliadas antes de las 24 horas de la audiencia pública. Las presentaciones deben estar a disposición de las partes y el público.

ARTÍCULO 30.- Adecuación de la prueba. El instructor debe adecuar los medios probatorios admitidos a la importancia generalidad, magnitud y complejidad del tema a tratarse en la audiencia.

ARTÍCULO 31.- Informe final. Al finalizar la etapa preparatoria, el instructor debe preparar un informe con las indicaciones de las partes, una relación sucinta, las cuestiones debatidas, las pruebas admitidas y los temas a tratar en la audiencia pública, y lo debe elevar a la autoridad convocante.

CAPITULO IV - AUDIENCIA PÚBLICA PROPIAMENTE

ARTÍCULO 32.- Autoridades. El organismo convocante es el encargado de conducir la audiencia pública, y puede delegarla en un moderador o moderadora interno o externo, público o privado. Si se designa un órgano colegiado, se debe indicar la persona que actuará como presidente para dirigir y ordenar la audiencia pública.

ARTÍCULO 33.- Facultades del convocante. El organismo convocante o el moderador o moderadora, en caso de ser designado, tiene las siguientes facultades:

- a) Declarar abierta la Audiencia Pública;
- b) Conceder el uso de la palabra y disponer sobre el tiempo de cada exposición;
- c) Descartar preguntas formuladas a las partes, que no se consideren pertinentes a la temática expuesta;
- d) Expulsar al participante o asistente si considera que entorpece el normal desarrollo de la audiencia pública;
- e) Declarar el cierre de la audiencia y los intermedios necesarios.

ARTÍCULO 34.- Comienzo. La audiencia pública se debe iniciar en la hora y fecha fijada en la publicación de convocatoria, o en el día y hora fijado con posterioridad en la publicación de la prórroga.

ARTÍCULO 35.- Información. Con anterioridad del acto de la audiencia deben estar a disposición de las partes y del público copias del informe final del instructor.

ARTÍCULO 36.- Oralidad. La intervención de las partes en la audiencia pública se debe realizar oralmente. No se admitirán presentaciones escritas adicionales a las efectuadas en la etapa preparatoria, salvo que la autoridad a cargo, por excepción resuelva admitirlas si las circunstancias lo justifican.

ARTÍCULO 37.- Comienzo del acto. Quien preside el acto debe dar comienzo con una relación sucinta de los hechos, el derecho a considerar y de las presentaciones efectuadas por escrito en la etapa preparatoria.

ARTÍCULO 38.- Control de la prueba. En la audiencia pública las partes tienen la oportunidad de controlar las producciones de las pruebas ofrecidas por las demás, proceder al interrogatorio de testigos, pedir aclaraciones a los peritos en el orden en que se establezca.

Una vez finalizada la intervención de la partes, la autoridad a cargo de la audiencia pública permitirá que el público formule preguntas a los testigos o pida aclaraciones a los peritos.

ARTÍCULO 39.- Nuevas pruebas. La autoridad a cargo puede, antes de concluida la audiencia admitir nuevas pruebas, para ello debe fundar su decisión.

ARTÍCULO 40.- Contingencia. Si una audiencia pública no pudiera completarse o finalizar en el tiempo previsto, la autoridad a cargo puede disponer las prórrogas que sean necesarias con la debida fundamentación. Puede dictarse la suspensión o postergación de una audiencia pública de oficio o a pedido de parte, fundando los motivos que llevan a tomar esta decisión.

ARTÍCULO 41.- Alegato. Una vez terminada la producción de la prueba se deben realizar los alegatos orales por las partes, acordándoles al efecto tiempos iguales a cada uno, pudiendo fijarse un tiempo adicional para réplica.

CAPÍTULO V - ETAPA RESOLUTORIA

ARTÍCULO 42.- Apreciación de la prueba. Los medios de prueba deben ser apreciados conforme al principio de la libre convicción.

ARTÍCULO 43.- Resolución definitiva. Concluidos los alegatos, las personas que dirigen la audiencia procederán a dictar la resolución definitiva, que debe ser fundada en la prueba producida y considerar expresamente los hechos traídos a su conocimiento, y debe ser sustentada en derecho. Se deben incluir los votos disidentes y sus fundamentos. Las consideraciones de la audiencia pública pueden ser tomadas a consideración a los fines de la resolución de la temática.

ARTÍCULO 44.- Publicación de la resolución definitiva. La resolución definitiva debe ser publicada de acuerdo en lo establecido en el Artículo 18, segundo párrafo de la presente ley.

ARTÍCULO 45.- Notificación. Sin perjuicio de la publicación establecida en el artículo 44, la resolución definitiva debe notificarse personalmente a las partes o en su defecto puede hacerse por escrito en el domicilio constituido.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 46.- Aplicación complementaria. Es complementario del presente régimen lo establecido en el código de procedimientos administrativo ley N° 3559.

ARTÍCULO 47.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley dentro de los noventa (90) días de la fecha de promulgación.

ARTÍCULO 48.- Vigencia. La Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 49.- De forma.-

SEGUNDO: Designar miembro informante a la Dip. Mónica Zalazar.-

FIRMANTES: Presidenta de la Comisión de Obras y Servicios Públicos Dip. Mónica Zalazar – Secretario de la Comisión de Obras y Servicios Públicos Dip. Jorge Andersch - Dip. Rubén Antonio Herrera - Dip. Marisa Judith Nóbrega - Dip. Luis Lobo Vergara - Dip. Genaro Contreras -

l.v.
a.a.
c.b.